

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 11 de mayo de 2021 BNCC-125/2020-2021



Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
Presidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente. —



De mi mayor consideración:

PL - 18 2 - 2 0

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento de debates de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de ley denominado "Reconocimiento de la Potestad Legislativa Plena de los Gobiernos Autónomos Municipales para la Transferencia de Bienes Inmuebles", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto, adjunto la siguiente documentación:

- Proyecto de ley en tres ejemplares
- · Proyecto de ley en formato digital,
- Artículos correspondientes de la Constitución Política del Estado
- Artículos correspondientes de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez"
- Ley No. 482 "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales"
- Ley 247 "Ley de Regulación del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda"
- Ley 803 "Ley de Modificaciones a la Ley N° 247 de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda".

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Dip. Carlos Alarcón Mondonio
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA
CÂMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PLAZA MURILLO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA LA PAZ - BOLIVIA

TELF: (591-2) 2201120 FAX: (591-2) 2201663 www.diputados.bo





PLANIFICACION, PULITICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY

RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA PLENA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 482 "DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DE 09 DE ENERO DE 2014" Y DE LA LEY No. 247 "LEY DE REGULACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2012, MODIFICADAS POR LA LEY No. 803 DE 09 DE MAYO DE 2016".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado, en su artículo 1, establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

La Constitución Política del Estado, en el artículo 272, señala entre otros aspectos, que la autonomía implica el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Entre los principios que rigen las entidades territoriales descentralizadas y autónomas están el Bien Común, Autogobierno y subsidiariedad, que la Ley Marco de Autonomías refiere por cada uno de ellos:

- Bien Común. La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.
- Autogobierno. En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.
- Subsidiariedad. La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de



Legislando con el pueblo



eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

La Constitución Política del Estado, en el parágrafo I, numerales 6 y 10 del artículo 302 establecen que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción: 6. " Elaboración de planes de ordenamiento territorial y uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.", y 10. "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales".

De conformidad a ello, el parágrafo III del artículo 94, de la Ley Marco de Autonomías determina como competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales: 1. "Diseñar el plano de ordenamiento territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas", 2. "Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originaria campesinas".

2. JUSTIFICACIÓN

Conforme a los alcances de nuestra normativa constitucional y legal; con el fin de fortalecer y efectivizar la aplicación e implementación de la autonomía en el país a nivel de los municipios, es necesario e importante realizar modificaciones a los procesos de Transferencias de Terrenos Urbanos de Dominio Público Municipal destinados a vivienda por los Gobiernos Autónomos Municipales.

Actualmente de acuerdo a lo establecido por la Ley de los Gobiernos Autónomos Municipales (Artículos 16 numeral 21 y 28 numeral 28) y la Ley de Regulación del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a Vivienda, (Artículos 6 inciso h) y 15 numerales 2 y 3), estas Transferencias de Terrenos de Dominio Público Municipal, luego de haber sido aprobadas por los Consejos Municipales y cumplidos todos los requisitos y formalidades, son remitidos a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

Aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional que no es necesaria ya que los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de su autonomía tienen la facultad legislativa y ejecutiva, y conforme al principio de subsidiaridad establecido en la norma, la toma de decisiones y provisión de—servicios públicos deben realizarse desde el





gobierno más cercano a la población, con lo cual se fortalece la aplicación e implementación de la autonomía entendida como la potestad que dentro de un Estado tienen los departamentos y municipios para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, que les otorga la capacidad de autogobierno y autonomía. Motivos por los cuales los Gobiernos Municipales, deben ser los que directamente autoricen estas Transferencias de Terrenos de Dominio Público Municipal, conforme a los procesos establecidos mediante la Ley Municipal.

La aprobación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, generará demoras y retrasos innecesarios en las transferencias de inmuebles por los Gobiernos Autónomos Municipales, provocando un perjuicio a los beneficiarios por el tiempo que este trámite lleva ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por otro lado, estos procesos en la Asamblea Legislativa Plurinacional tienen un carácter más de tipo formal de mero trámite, mecánico, sin ninguna utilidad, que sólo se limita a una simple valoración documental de lo presentado por los propios municipios; quienes son en verdad los que conocen la situación del inmueble su derecho propietario y la necesidad de la gente dado que los mismos son los que están más cercanos a la población beneficiaria.

El trabajo de la Asamblea Legislativa Plurinacional se concentra principalmente a decidir este tipo de trámites, que, si se quedarían en el ámbito municipal, el Parlamento Nacional ganaría en eficiencia y eficacia para tratar y resolver asuntos de alcance nacional.

Entendiendo que toda atribución se ejerce dentro de una competencia, la atribución que la Constitución Política del Estado establece en el artículo 158 numeral 13. para la Asamblea Legislativa Plurinacional, de aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado, está enmarcada en uno de los cuatro niveles de competencias del Estado que se establecen en nuestra constitución en el marco de la autonomía, es decir competencia Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originaria Campesina, por lo cual esta atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional está relacionada con su competencia sobre bienes públicos de dominio nacional y no sobre los bienes públicos de dominio departamental, municipal o Indígena Originario Campesino, por lo que no corresponde que las Transferencias de Inmuebles de dominio Municipal sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional ya que con ello se restringe el ejercicio de la autonomía.

Por lo que, las actuales disposiciones que establecen que las Transferencias de Inmuebles del Dominio Público Municipal tengan que ser aprobadas por la Asamblea



Legislando con el pueblo



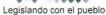
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislativa Plurinacional pueden llegar a generar una colisión entre una Ley Nacional y una Ley Municipal, situación que en caso de contradicción sería de imposible solución jurídica dentro del marco constitucional porque ambas tienen igual jerarquía constitucional a no ser que inconstitucionalmente se sobreponga la Ley Nacional a la Municipal, en cuyo caso quedaría desbaratada la esencia de la autonomía gubernativa y el modelo de Estado Autonómico compuesto.

Fundamentos por los cuales es necesario realizar modificaciones en las leyes mencionadas que concentren en este tipo de transferencias, la decisión y responsabilidad de aprobarlas en los Gobiernos Municipales, en el marco de la autonomía y sus competencias.

Dip. Carlos Alarcón Mondonio JEFÉ DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL









PROYECTO DE LEY

RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA PLENA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 482 "DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DEL 09 DE ENERO DE 2014" Y DE LA LEY No. 247 "LEY DE REGULACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2012, MODIFICADAS POR LA LEY No. 803 DE 09 DE MAYO DE 2016".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL -182-20

ARTÍCULO 1.- (Objeto)

La presente ley tiene por objeto, reconocer la potestad legislativa plena de los Gobiernos Autónomos Municipales para la Transferencia de bienes Inmuebles de dominio público municipal, mediante la modificación de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de fecha 09 de enero de 2014 y la Ley No.247 Ley de Regulación del Derecho Propietario sobre Bienes inmuebles Urbanos destinados a vivienda, de fecha 05 de junio de 2012, modificadas por la Ley 803 de 09 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.- (Modificaciones a la Ley No. 482, de Gobiernos Autónomos Municipales)

Se modifican el numeral 21 del artículo 16 y el numeral 28 del artículo 26 de la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de fecha 09 de enero de 2014, modificados por la Ley 803 de 09 de mayo de 2016, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 16.- (Atribuciones del Consejo Municipal) El Consejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

21.- Autorizar mediante Ley Municipal sancionada por dos tercios de votos del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público Municipal y bienes inmuebles de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la capacidad legislativa que tienen los Consejos Municipales.







ARTÍCULO 26.- (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal)

28.- Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público Municipal y bienes inmuebles de Patrimonio Institucional del Gobierno Municipal; para su sanción y posterior promulgación por el Órgano Ejecutivo Municipal, conforme a la capacidad ejecutiva que tienen como Gobiernos Autónomos Municipales.

ARTÍCULO 3.- (Modificaciones a la Ley No. 247 de Regulación del Derecho Propietario sobre Bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda)

Se modifican el inciso h) del artículo 6 y numerales 2 y 3 del artículo 15 de la Ley No. 247 de Regulación del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda, de fecha 05 de junio de 2012, modificados por la Ley No. 803 de mayo de 2016 (a excepción del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 247, que no fue modificado por la Ley No. 803), con el siguiente texto:

ARTÍCULO 6.- (Gobiernos Autónomos Municipales)

h) Sancionar y promulgar las Leyes de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público Municipal a terceros y bienes inmuebles de Patrimonio Institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para su posterior promulgación por el Órgano Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 15.- (Transferencia de Bienes Inmuebles Públicos) A efectos de la aplicación de la presente Ley:

- 2) Las Entidades Territoriales Autónomas para realizar las Transferencias de Bienes de Dominio Público Municipal y bienes inmuebles de Patrimonio Institucional del Gobierno Autónomo Municipal deberán contar con la aprobación de su Órgano Legislativo.
- 3) Publicada la Ley Municipal de aprobación de enajenación, los beneficiarios de la misma podrán iniciar la tramitación de inscripción del derecho propietario.









DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Los trámites pendientes al momento de la vigencia de esta Ley se sujetarán a sus disposiciones. En su caso, la Asamblea Legislativa Plurinacional devolverá los antecedentes al respectivo Gobierno Autónomo Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

La Paz,10 de mayo de 2021

DIP. Carlos Alarcón Mondonio JEFÉ DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA CÁMARA DE DIPUTADOS ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo

